



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 044

En Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Magistrado **Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados integrantes de sala MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO No. 197

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito presentado (fl. 63 y 64, 01Expediente), solicita la *“la corrección del numeral segundo de la sentencia No. 356 del 30 de noviembre de 2015”*, aduciendo que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se reconocieron en la parte considerativa de la sentencia, pero, no se mencionaron en la parte resolutive de la citada providencia.

Cuestión preliminar

Es preciso anotar que, la sala de decisión que emitió la sentencia No 356 del 30 de noviembre de 2015 estaba conformada por los magistrados CARLOS ALBERTO OLIVER GALE (ponente), FERNEY ARTURO ORTEGA FAJARDO y ANTONIO VALENCIA MANZANO

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que la *“Corrección de errores aritméticos y otros”* se encuentra contenido en el artículo 286 del C. G. del P.,



aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Advirtiéndose que, de la revisión del proyecto estudiado previamente por esta Sala de Decisión se encuentra que, en relación al tema en mención, en la parte considerativa, se expuso (minuto 10: 27 al minuto 11:20) :

“Ahora bien, al quedar evidenciado que la petición de la pensión de sobrevivientes la actora la radicó el 11 de junio de 2003, el término de los dos (2) meses con el que contaba la entidad para resolver la petición venció el 11 de agosto del mismo año, no obstante, la presentación de la demanda fue el 03 de junio de 2014, transcurriendo más de tres años, con base a lo anterior, los intereses moratorios se causan a partir del 03 de junio de 2011, hasta el pago de las mesadas adeudadas”.

Observándose que, en la lectura del fallo realizado el 30 de noviembre de 2015, se incurrió en un error involuntario por omisión de palabras.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras en cualquier tiempo, con influencia en la parte resolutive, como en el caso analizado omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios a pesar de que se dijo que se condenaba por los mismo, se procede a corregir el error por omisión de palabras en el que se incurrió.

Debe acotarse que, *“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad*



inescindible” (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse “*en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa*”, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: corregir la sentencia No. 356 del 30 de noviembre de 2015, proferida por esta Corporación, en la que se incurrió una omisión de palabras.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la sentencia No 356 del 30 de noviembre de 2015 se corrige en el sentido: “**SEGUNDO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer a favor de la señora ANA JULIA LASSO SANDOVAL, una pensión de sobreviviente a partir del 03 de junio de 2011 en cuantía no inferior al salario mínimo legal vigente y **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar a la señora ANA JULIA LASSO SANDOVAL, en su condición de compañera permanente del señor Álvaro Salcedo Viafara, los intereses moratorios a partir del 03 de junio de 2011, hasta el pago de las mesadas adeudadas”.

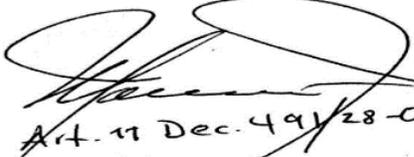
NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente




Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrado Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala